



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de mayo de 1995

Núm. 129-1

PROPOSICION DE LEY

122/000108 **Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en materia de vertidos y salvamento marítimo en el litoral de las Comunidades Autónomas.**

Presentada por el Grupo Vasco (PNV).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000108.

AUTOR: Grupo Vasco (PNV).

Proposición de Ley de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en materia de vertidos y salvamento marítimo en el litoral de las Comunidades Autónomas.

Acuerdo:

Entendiendo que el preámbulo que precede al texto articulado de esta iniciativa es la exposición de motivos a la que se refiere el artículo 126 del Reglamento, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos de dicho artículo del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, presenta para su debate en el Pleno y al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en materia de vertidos y salvamento marítimo en el litoral de las Comunidades Autónomas.

La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece en diversos preceptos una regulación atinente a los vertidos en los puertos y en el litoral, a los dragados a realizar en aquellos y a las inspecciones, que, para preservar el medio ambiente, deban realizarse en los elementos de prevención de la contaminación de los buques que se hallen tanto en el ámbito portuario como en construcción.

También se contemplan, en la Ley de referencia, actuaciones vinculadas a la seguridad pública tales como el acceso, salida, libre tránsito y practicaje adecuado a las características de cada puerto o cualquiera otra

actividad que pueda poner en peligro la seguridad marítima intraportuaria como la relativa a los requisitos que, a tal fin, deban cumplir los buques que se hallen tanto en los puertos como en construcción.

A la vista de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, en virtud de sus correspondientes Estatutos de Autonomía, conviene introducir una determinación más taxativa, que la que en la actualidad se encuentra en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, respecto a las competencias de aquéllas en los puertos de su interés, medio ambiente y vertidos entre los que habría de incluir aquellos realizados en el mar territorial del Estado correspondiente a los litorales de las Comunidades Autónomas.

La misma inspiración que la señalada para la introducción de la nueva Disposición Adicional Decimoctava, anima la inserción de una nueva Disposición Adicional Decimonovena que permite que las Comunidades Autónomas con competencia en materia de seguridad pública y portuaria asuman todos los aspectos relativos a la gestión de la seguridad en el mar que se ciñan a los puertos de su interés, además de la ejecución del salvamento marítimo en las aguas del Estado correspondientes a sus respectivos litorales.

En coherencia con lo anterior habrá también de corresponder a las Comunidades Autónomas la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, relativo a las infracciones cometidas contra la seguridad del tráfico y la contaminación del medio marino.

Artículo único

Se añaden nuevas disposiciones adicionales a la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Decimoctava. Gestión de vertidos y dragados por las Comunidades Autónomas

1. La gestión de los vertidos en los puertos de competencia de las Comunidades Autónomas y en las aguas territoriales del Estado correspondientes a litorales autonómicos, así como los dragados a realizar en aquéllos, se llevarán a cabo, en sustitución de la Administración Marítima del Estado, por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Medio Ambiente y Vertidos, de acuerdo con el ámbito territorial definido en sus propios estatutos para el ejercicio de sus competencias.

2. Igualmente, realizarán las inspecciones y controles de los elementos de prevención de la contaminación de los buques que se hallen en el ámbito portuario de su competencia, así como de los que se encuentren en fase de construcción en su territorio.

La realización de dichas inspecciones y controles dará derecho a la percepción, por la autoridad autonómica, de las correspondientes tasas compensatorias.

Disposición Adicional Decimonovena. Gestión de la seguridad pública y el salvamento marítimo por las Comunidades Autónomas

1. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Seguridad Pública gestionarán, sustituyendo a la Administración marítima del Estado:

a) Dentro de los puertos de su competencia, el acceso, salida y libre tránsito por los mismos y la determinación de la existencia y en su caso, la prestación, organización y provisión del servicio de practicaje adecuado a las características de cada puerto, así como cualquier otra actividad que puede poner en peligro la seguridad marítima intraportuaria.

b) Las inspecciones y controles técnicos y radioeléctricos de Seguridad marítima de los buques que se hallen en los puertos de su competencia, así como de los que se encuentren en construcción en su territorio.

c) En la medida en que hayan asumido competencias en sus Estatutos de Autonomía, el salvamento marítimo a desarrollar en las aguas territoriales del Estado correspondientes a sus respectivos litorales.

2. La prestación de dichos servicios dará derecho a la percepción, por la Administración Autonómica correspondiente, de las tasas compensatorias a que hubiere lugar.

Disposición Adicional Vigésima. Gestión del régimen sancionador por las Comunidades Autónomas

Las Comunidades Autónomas serán competentes para la aplicación del régimen sancionador previsto en esta Ley relativo a las infracciones cometidas contra la seguridad del tráfico y la contaminación del medio marino, cuando de acuerdo con la presente Ley hayan asumido competencias de gestión de dichas materias.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabzaga**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961